

cuarenta y cuatro ... 44 -

Del Rol N° 104.584-18.-

Coyhaique, a veinte de marzo del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 14 y siguientes don **GERMÁN ISAAC MUÑOZ CARRASCO**, trabajador dependiente, de este domicilio, Pasaje Seis N° 1147, Estancia Austral, C. I. N° 15.757.957-6, interpone querrela del proveedor **SERVITECA PIRELLI**, RUT 88.272.600-2, representada en Coyhaique por don Marcos Rodrigo Maldonado Zapata, C. I. N° 8.966.048-3 (fs. 01 y 13), ambos con domicilio en calle Eusebio Lillo N° 599, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en su perjuicio, consistente en que con fecha 22 de febrero del 2018 llevó su camioneta Toyota Hillux, patente única WJ 3554, a Serviteca Pirelli, ya que presentaba problemas en el encendido check - engine, en donde determinaron que el problema estaba en la inyección, por lo que procedieron a sacar la bomba inyectora e inyectores, los que según el querellado fueron debidamente reparados, cobrándole por el trabajo la suma de \$ 882.000, pagados con tres cheques por el querellante.

Sin embargo en el mes de abril hubo de llevar nuevamente el vehículo al local de la proveedora por presentar la misma falla, demorándose más de un mes la reparación.-

Agrega que en esta tercera vez, a cuerdas de salir del taller, se volvió a encender el check - engine de la camioneta, pero en esta oportunidad, que sería la cuarta, concurrió a otro taller, en donde comprobaron que la falla era eléctrica y no mecánica, descartando problemas con la bomba inyectora e inyectores, solucionando de inmediato la falla, la que simplemente consistía en un conector de la válvula IACEC, todo por un costo de sólo \$ 80.000, habiendo así quedado la camioneta funcionando sin fallas hasta la fecha de la querrela, 03 de octubre del 2018, por lo que solicita se condene a la querrelada al máximo de las multas que contempla la ley N° 19.496, con costas.-

Basada en los mismos hechos, por el primer otrosí del escrito de fs. 14 y siguientes el consumidor querellante interpone demanda civil en contra de la empresa comercial denunciada, cobrándole por daño emergente la suma de \$ 882.000, que corresponde a lo que pagó a la demandada por un trabajo que no realizó, o las sumas que el Tribunal se sirva determinar de conformidad al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

A fs. 18 se ordenó la celebración de un comparendo de estilo, el que tuvo lugar a fs. 35 y siguientes, y a fs. 38 y siguientes, en ambas oportunidades con asistencias de las partes, y del Servicio Nacional del Consumidor.

En el comparendo de fs. 18 y siguientes la empresa denunciada y demandada civil entrega minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 23 y siguientes.

presente y cinco 45.-

Por ella solicita se dicte en definitiva sentencia absolutoria a su favor primero, por prescripción de la acción infraccional ejercida porque la camioneta fue entregada a su reparación el 26 de febrero del 2018, y la acción se ingresó el 03 de octubre del 2018, sin perjuicio de haberse deducido reclamo ante SERNAC el 27 de julio del mismo año, y en subsidio, por no haber incurrido en las infracciones que se le imputan, ya que los inyectores y bomba inyectora fueron debidamente reparados, y que la válvula IACEC reparada en otro taller no tiene relación alguna con los inyectores ni bomba inyectora, por lo que se trataba de otra falla distinta, que no le es imputable.-

Las partes rindieron prueba documental y testimonial.-

A fs. 39 vta. se puso término al comparendo de estilo, y a fs. 43 se declaró cerrado el procedimiento.

Se han traído los autos para resolver y,

TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional.-

PRIMERO: Que corresponde resolver previamente la excepción de prescripción de la acción infraccional opuesta por parte de la empresa querellada, lo que determinará si se llega a la controversia de fondo.- El querellado sostiene que está prescrita la acción infraccional porque habiendo sido entregado el vehículo para su reparación el 26 de febrero de 2018, la acción judicial vino

a interponerse recién 03 de octubre del 2018, “sin perjuicio de haberse deducido reclamo ante SERNAC el 27 de julio del mismo año”, oración esta último que desde ya determina el rechazo de la prescripción alegada, pues dicho reclamo administrativo deducido dentro de los seis meses es suficiente para interrumpir la prescripción, atendida lo establecido en el inciso 2° del art. 26 de la Ley N° 19.496, según texto introducido por la Ley N° 20.555. Pero además el consumidor volvió a llevar el vehículo al taller por la misma falla a lo menos en dos oportunidades más, según se relata en la querella, una de las cuales es reconocida por el querellado a fs. 24 de su escrito de defensa; un testigo del propio querellado quien a fs. 39 reconoce haber vuelto a ver en el taller el mismo vehículo por segunda vez, y así además lo declaran los testigos del querellante doña Danyela Paulina Asenjo Cheuquián, a fs. 37, y don Daniel Alexis Toledo Muñoz, a fs. 37 vta., declaraciones contestes que tiene el valor establecido en el art. 384 N° 2 del C. de Procedimiento Civil, ya que no fueron desvirtuadas de contrario, por lo que tampoco desde este otro punto de vista se ha configurado prescripción alguna, ya que el daño reclamado por el proveedor era de carácter permanente, y no instantáneo de una sola fecha;

SEGUNDO: Que encarando ahora el fondo de la controversia, y la misma testimonial del querellante recién citada, esto es de sus testigos doña Danyela Paulina Asenjo Cheuquián, de fs. 37, y don Daniel Alexis Toledo Muñoz, de fs. 37 vta., declaraciones contestes que tiene el valor establecido en el art. 384 N° 2 del C. de Procedimiento Civil, ya que no fueron

cuarenta y seis

46

desvirtuadas de contrario, se comprueba entonces que son efectivos los hechos relatados en la querella, esto es, que hubo una indebida falta de prestación de servicio por parte del proveedor, encontrándose de este modo configuradas las infracciones denunciadas. En efecto, al afirmarse que no fueron contradichas de contrario, ninguno de los dos testigos del querellado proporcionó antecedente concretos y objetivos que hubiesen podido desvirtuar debidamente la prueba del querellante, pues el primero de ellos, Juan Antonio Coloma Pulgar, quien ratificó su declaración escrita previa (art. 346 N° 1 del C. de Procedimiento Civil), reconoce y reitera en ella que no revisó el vehículo materia de la controversia de autos, limitándose a proporcionar una opinión abstracta, no aplicable a un hecho que no conoce, en tanto su otro testigo, Miguel Ángel Ojeda Igor, de fs. 39, dice desconocer lo medular del caso;

TERCERO: Que en las infracciones configuradas ha correspondido a la querellada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Marcos Rodrigo Maldonado Zapata, que compareció como tal a fs. 23 y siguientes, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso.-

En materia civil.-

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es generalmente de orden contractual – en este caso lo es - y no extracontractual;

QUINTO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder “directamente” ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SEXTO: Que aun cuando la ley en estas materias otorga acción expresa para cobrar el daño moral, según ya se ha señalado, sin embargo en este caso concreto la parte demandante a fs. 16 renuncia a hacerlo, limitándose a reclamar la devolución del dinero pagado por un servicio ineficiente;

SÉPTIMO: Que de acuerdo a los documentos de fs. 01 a 05 inclusive, no objetados de contrario, el demandante efectivamente pagó al demandado por la reparación de su vehículo

fuente y siete... 47 -

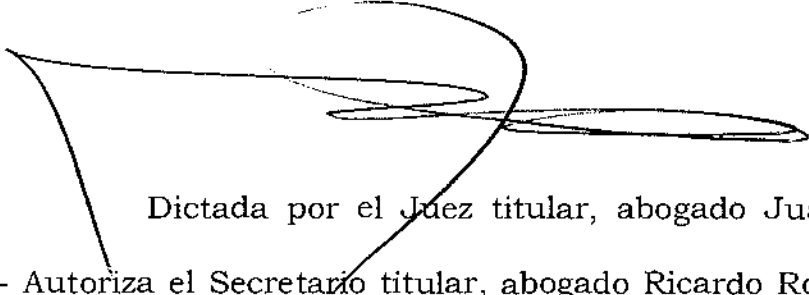
la suma de \$ 862.000 con IVA, los que deberán ser devueltos por el demandado y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1º.- Que se condena a la persona jurídica querellada, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Marcos Rodrigo Maldonado Zapata, ya individualizado, a pagar una multa equivalente a quince Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión en el Centro Penitenciario local y,

2.- Que se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 14 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, la empresa **SERVITECA PIRELLI**, representada por su jefe de local en Coyhaique, don Marcos Rodrigo Maldonado Zapata, a pagar a la demandante por concepto de indemnización de perjuicios por daños materiales, la suma de \$ 882.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo según liquidación que en su oportunidad practicará el señor Secretario del Tribunal, con costas.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en
su oportunidad.-



Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-

